

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00425-00

Conforme a lo solicitado y de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal a favor de CONSTRUCCIONES BELTRÁN GROUP S.A. contra PROMOTORA ALTADENA SAS por las siguientes cantidades:

1. \$45'100.700,00 por concepto de condena impuesta en sentencia, más los intereses moratorios más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

2. \$52'776.672,00 por concepto de condena impuesta en sentencia, más los intereses moratorios más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

3. Negar el mandamiento de pago por la condena en costas por cuanto no sean liquidado ni aprobado (art. 306 CGP).

4. Decretar el embargo y secuestro del inmueble 50N - 20782604. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal, con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Secretaría deberá emitir la comunicación aquí ordenada y entregarla al demandante para su diligenciamiento dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

5. Negar la solicitud de oficiar al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por cuanto no le corresponde a este juzgado efectuar ese tipo de solicitudes pues si es de su interés la cancelación de la cautela a que hace referencia así deberá solicitarlo a esa dependencia y no por virtud de este proceso.

6. NOTIFICAR a la parte demandada por estado.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

J.R.